



Deducción de intereses

94

Como parte de las recomendaciones hechas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, se adicionó a la legislación mexicana una regla que limita la deducción de intereses y pagos financieros de personas morales que formen parte de un grupo empresarial, con el fin de evitar el traslado de beneficios en estrategias fiscales internacionales



Lic. Alma Valencia Arroyo,
Gerente del Área de Impuestos
y Precios de Transferencia
de Vanegas y Cía.



C.P. Gerardo Velasco
Suárez, Staff del Área
Fiscal de Vanegas y Cía.

INTRODUCCIÓN

Para hacer frente a los retos postpandemia e incluso para aprovechar las oportunidades que se están presentando por el *nearshoring*, los empresarios buscan financiamiento de diferentes formas, entre ellas, a través de una parte relacionada; esta opción les permite obtener liquidez inmediata y con un margen de utilidad mínimo aceptable. No obstante, para efectos fiscales es necesario que los contribuyentes cumplan diversos requisitos si desean acceder a su deducción, ya sea total o parcial, para fines del impuesto sobre la renta (ISR).

No dejamos de advertir que, en materia del impuesto al valor agregado (IVA), también pudiera tener un impacto en el acreditamiento virtual por la importación de servicios, tratándose de intereses con partes relacionadas residentes en el extranjero; sin embargo, en esta ocasión nos concentraremos en el ISR.

ANÁLISIS

Definición

Antes de entrar en materia, nos remitiremos a la definición de intereses contenida en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR):

Artículo 8. *Para los efectos de esta Ley, se considerarán intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.*

...

Como se puede observar, el concepto de intereses es bastante amplio, por lo que, en una operación que pudiera ser distinta a un financiamiento de capitales tomados en préstamo, eventualmente estaríamos ante el devengo de un interés y, en consecuencia, ante la necesidad de observar las reglas generales y particulares para su deducción.

¿Cuál es el monto deducible de intereses?

El artículo 28 de la LISR indica los conceptos no deducibles; en particular, las fracciones XXVII y XXXII son de observar si se tienen fines de deducción.

Fracción XXVII

Esta fracción ha venido sufriendo modificaciones y hace referencia a lo que globalmente se conoce como capitalización delgada. Esta no es otra cosa que observar el valor del capital contable *versus* el monto de las deudas contraídas por el contribuyente, en ánimos de no erosionar la base del ISR por la generación de intereses a cargo, cuya deducibilidad procede conforme se devenguen los intereses correspondientes.

La citada limitante se aplica al importe de los intereses provenientes de las deudas contraídas por el contribuyente con partes relacionadas residentes en el extranjero y que excedan el triple de su capital.

Para conocer el importe no deducible, se necesita tener el saldo promedio anual de todas las deudas que generen intereses (considerando sus exenciones) y la determinación obtenida luego de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio. Cabe mencionar que, derivado del cálculo anterior, si las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas en el extranjero son menores a lo antes mencionado, la totalidad de los intereses se considerarán no deducibles; en caso de que resulte un importe mayor, solo será no deducible el importe excedente.

Adicionalmente, se podrán considerar las cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal reinvertida, en vez de la cuenta del capital contable, siempre que el importe resultante no sea superior al 20% del capital contable del ejercicio



en cuestión; cuando esta sea la opción elegida por el contribuyente, se deberá llevar por un periodo no mayor a cinco ejercicios.

Fracción XXXII

96

Esta fracción surge con la Reforma Fiscal de 2020 y busca atender la Acción 4 del Proyecto Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés), con objeto de limitar la deducción de los intereses en función de los ingresos del contribuyente, para lo cual se deberá determinar una utilidad fiscal ajustada.

Para determinar la exención de dicho importe, se considerarán los intereses generados de todas sus deudas que superen el monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Esta determinación aplicará de forma conjunta a las personas morales y establecimientos permanentes en el extranjero que conformen un mismo grupo o se consideren partes relacionadas; se llevará a cabo la división entre cada una de las entidades que formen parte del grupo en proporción de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio anterior. Esto podría no aplicar si los intereses acumulados

son iguales o superiores al monto de los intereses devengados.

Para obtener la utilidad fiscal ajustada, es necesario adicionar a la utilidad fiscal del ejercicio los intereses devengados, así como aplicar la deducción de inversiones (considerando su respectiva deducibilidad). Este concepto se determinará aunque no se tenga la utilidad fiscal o, si se hubiera generado una pérdida fiscal, apegándose al primer párrafo del artículo 57 de la LISR; por último, y no menos importante, en caso de que se obtenga un importe negativo o cero, la autoridad podrá negar la deducción.

El monto considerado no deducible será la diferencia que resulte de restar del importe de los intereses netos el 30% de la utilidad fiscal ajustada, y podrá deducirse en los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlo y estos serán los primeros en deducirse según corresponda. Cabe aclarar que, cuando esa operación aritmética dé un resultado negativo o cero, se podrá deducir la totalidad de los intereses en el ejercicio de que se trate.

Dicho procedimiento se podrá realizar siempre y cuando el monto de los intereses no deducibles sea superior al determinado bajo el concepto de capitalización delgada.

Conforme a lo anterior, se desprenden los dos supuestos siguientes:

1. Capitalización delgada, y
2. Deudas que excedan 20 millones de pesos.

Jurisprudencia

Al respecto, el año pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió la siguiente jurisprudencia:¹

DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES.

Hechos: Una empresa contrató financiamiento por el que paga intereses. A partir del primero de enero de dos mil veinte, el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no son deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %. Con motivo de ello, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que argumentó que esa restricción de deducción de intereses es inconstitucional por transgredir el principio de irretroactividad de leyes al considerar que le afectaría la deducibilidad de intereses devengados antes de la reforma. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión que un Tribunal Colegiado de Circuito remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La disposición contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte, relativa a limitar la deducción de intereses que excedan de veinte millones de pesos y del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el treinta por ciento, no transgrede el principio de irretroactividad de leyes, porque no afectó el derecho a deducir intereses devengados con anterioridad a su entrada en vigor, sino que el marco normativo novedoso proyecta sus efectos

hacia el futuro sin afectar los intereses devengados antes de su vigencia.

Justificación: El precepto reclamado no viola el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política del país, ya que no se afectó el derecho de los contribuyentes a deducir los intereses devengados antes de la entrada en vigor de la norma reclamada, ni tampoco se prohibió de manera absoluta la deducción de intereses. Las nuevas disposiciones tributarias sólo inciden en elementos variables de la deducción, como son los montos máximos a deducir. El Poder Legislativo cuenta con atribuciones para modificar en cualquier momento el aspecto formal consistente en el conjunto de condiciones sobre el monto deducible.

Adicionalmente, debe considerarse que no existen derechos adquiridos por parte del contribuyente en relación con los aspectos formales de la deducción, pues no hay disposición constitucional o legal que limite la facultad del legislador ordinario de modificar los requisitos y límites de procedencia de la deducción, sin que la posibilidad de deducir los intereses con anterioridad a la vigencia de la norma reclamada implique un beneficio o privilegio ilimitado y permanente.

Como se puede observar, la SCJN no considera que la entrada en vigor de la disposición mencionada viole el principio de irretroactividad por aquellas operaciones celebradas con anterioridad.

CONCLUSIONES

- Es necesario observar otros requisitos y cálculos en la determinación de los intereses no deducibles, como es el caso del ajuste anual por inflación, requisitos para su deducibilidad, etcétera.
- Para realizar la deducción en los diez ejercicios siguientes, es necesario tener un control exhaustivo de los cálculos que sirvieron de base para dicha determinación.
- En relación con el IVA, consideramos que pudiera existir un impacto económico al momento de determinar el denominado IVA virtual, debido a que no se puede acreditar dicho impuesto por ser partidas no deducibles para efectos del ISR. •

¹ Registro digital 2027794. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32. Tomo II. Primera Sala. Materia administrativa, constitucional. Tesis 1a./J. 208/2023 (11a.). Diciembre de 2023, p. 1324.